



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

MAY 2021

Bogotá D. C., _____

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO. 11001310300220160046400

Se remitió a este Despacho por parte del **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá**, el presente proceso por virtud de pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Advierte esta funcionaria, no obstante, que hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como la remisión del proceso lo fue debido a la declaratoria de pérdida de competencia regulada en el artículo 121 del Código General del Proceso, proferida por el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá** en auto del 22 de julio de 2019 -folios 275 y 276 del C. 1-, conviene poner en conocimiento lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019¹, en la que se explicó que: “debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP (...). Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”.

Bajo esta óptica, y en atención a la jurisprudencia en comento, tenemos que el acaecimiento de la figura reglada en el artículo 121 del Código General del Proceso no opera de pleno derecho y está sometida a las disposiciones del artículo 132 y siguientes del mismo Estatuto, incluyendo el saneamiento de la misma.

Entonces, en el caso que concita nuestra atención, tenemos que si bien pudo configurarse la pérdida de competencia que mencionó el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito** en su providencia del 22 de julio de 2019, también lo es que la

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

misma no fue alegada en tiempo por la parte, sino que lo hizo con posterioridad a su advenimiento; luego la actuación se entiende saneada de manera tácita si, como en este particular, la parte actuó sin proponer la figura que viene de comentarse.

Memórese, si en gracia de discusión se encontrara configurada la institución establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, no debe omitirse el hecho que la parte solicitante había venido actuando en el proceso sin haber presentado dicha petición oportunamente, por lo que, de acuerdo con lo expresado en líneas anteriores, se entiende revalidada la actuación sin que le esté permitido al Juez declararse impedido para seguir conociendo del asunto, pues, al respecto, el numeral 1º del artículo 136 *ejusdem* enseña que la nulidad (si es que deviene de la pérdida de competencia) se entenderá saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, de suerte que la convalidación puede ser tácita o expresa, según se guarde silencio sobre ella o se actúe sin presentarla inmediatamente se dan los presupuestos para su invocación.

La Corte Suprema ha dicho que la convalidación *“se refiere a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del vicio (...). De manera que para tener éxito una reclamación de nulidad procesal, se requiere no sólo que la ley consagre positivamente el vicio como causal de nulidad, sino que quien la alegue siendo afectado por él no la haya saneado expresa o tácitamente”*².

Como sustento de lo anterior y a fin de que cobre mayor relevancia, es preciso señalar que una vez se integró el contradictorio con el extremo demandado, el término del año sin que se emitiera la sentencia respectiva se consumó el 30 de noviembre de 2017, fecha en la que un año antes se había surtido la notificación por aviso del último demandado -folios 209 a 215-; empero, solo hasta el 16 de enero de 2019 se trajo la solicitud de pérdida de competencia -folios 269 a 272-, de manera que sin dubitación alguna el apoderado convalidó tácitamente la actuación de pérdida de competencia, pues fue silente una vez dados los presupuestos para su alegación, comoquiera que no impetró la solicitud en la data del 30 de noviembre de 2017, sino tan solo hasta el 16 de enero de 2019.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

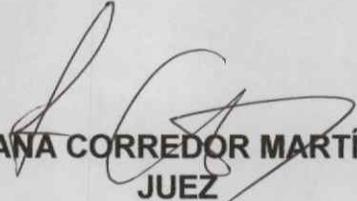
PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, de conformidad con lo señalado en este proveído, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC069-2019 del 28 de enero de 2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

TERCERO: Remitir el presente asunto al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 32 hoy
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

19 MAY 2021